



*Subdirección de Archivos Nacionales*  
*Archivo Nacional Histórico*

## **Archivo Nacional Histórico**

### **Boletín de Leyes y Decreto**

### **Volumen**

48

## “ Emision de billetes fiscales.

*Santiago, enero 16 de 1880.*

(27) En virtud de la autorizacion que me confieren las leyes de 10 de abril, 26 de agosto i 13 de setiembre de 1879 i 10 de enero del presente año,

He acordado i decreto:

Art. 1.º Establécese una oficina de emision de billetes fiscales anexa a la Superintendencia de la Casa de Moneda i en el local preparado para ese objeto.

Art. 2.º Incumbe a esta oficina la custodia, emision, canje, renovacion, retiro i destruccion de los billetes que deberán darse a la circulacion conforme al art. 2.º de la lei de 26 de agosto de 1879.

Art. 3.º Los billetes que se emitan serán solo de los tipos o denominaciones de mil, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i un peso, comprendidos en el artículo ántes citado.

Art. 4.º Las cantidades i tipos de billetes que deban lanzarse a la circulacion, serán fijados periódicamente por el Ministerio de Hacienda en vista de las necesidades del servicio o de la demanda pública.

Art. 5.º Los billetes que se entreguen a la circulacion deberán estar numerados correlativamente i por series, estampándose en dos lugares visibles el número que a cada uno corresponda, i dejándose constancia de la numeracion i dia de la emision en los libros i en el talon respectivo.

Art. 6.º Cada billete, ademas de la fecha de su emision, llevará la firma del Contador Mayor i del Superintendente de la Casa de Moneda i el sello a tinta de una i otra oficina en el anverso.

Art. 7.º Toda emision de billetes fiscales será ordenada por decreto supremo i se hará constar en una acta-factura con las formalidades que mas adelante se espresan.

Art. 8.º Los billetes fiscales, una vez anotados en los libros de la oficina de emision, serán firmados i entregados en seguida a la Tesorería Jeneral para su distribucion o pago, reservándose solamente en la caja de dicha oficina la cantidad estrictamente necesaria para el canje de los vales del Tesoro i la renovacion de los billetes inutilizados.

Art. 9.º La oficina de emision de billetes fiscales estará a cargo de un jefe-cajero con el sueldo anual de dos mil ochocientos pesos (\$ 2,800), quien estará auxiliado por un contador 1.º con el sueldo anual de mil ochocientos pesos (1,800); por un contador 2.º con mil doscientos pesos anuales (\$ 1,200); i un oficial de pluma con ochocientos pesos (\$ 800) tambien anuales. Tendrá asimismo un portero con doscientos cuarenta pesos (\$ 240) al año.

Art. 10. El primero de estos empleados deberá rendir una fianza de diez mil pesos, calificada por el contador mayor i aceptada previamente por el Superintendente de la Casa de Moneda. El contador 1.º prestará de igual modo una fianza de seis mil pesos, el 2.º de cuatro mil i el oficial de pluma de dos mil.

Art. 11. La oficina de emision se dividirá en dos secciones: la del Tesorillo o depósito de reserva, donde se guardarán los billetes no emitidos; i la Caja propiamente dicha, para los billetes habilitados i por entregar a la circulacion.

Art. 12. El Tesorillo contendrá tres llaves seguras que estarán a cargo, una del Superintendente de la Casa de Moneda, otra del director de la oficina de Contabilidad Jeneral, i la tercera del jefe-cajero inmediatamente responsable.

Art. 13. Entregados los billetes impresos a la oficina de emision, el jefe de ésta o los empleados que él comisione revisarán uno a uno los libros-padrones, conforme a sus tipos respectivos, para

cerciorarse que está exacto el contenido que expresan la factura de entrega i la carátula correspondiente; debiendo poner su media firma en esta última para atestiguar su conformidad.

Efectuada esta operacion se contarán los dichos padrones por series completas ante el Superintendente de la Casa de Moneda i el director de la oficina de Contabilidad Jeneral, levantándose un inventario prolijo de los libros, tipos i cantidad de billetes que se van a depositar en la bóveda del Tesorillo, el cual será suscrito por los funcionarios mencionados i el jefe de la oficina de emision.

Art. 14. Solo a virtud de un decreto supremo podrán sacarse billetes del Tesorillo, para darlos a la circulacion.

Art. 15. Despues de espedido el correspondiente decreto de emision, procederá el Superintendente de la Casa de Moneda, el director de la Contabilidad Jeneral i el jefe de la oficina de emision a abrir el Tesorillo, sacando de él la cantidad i tipos de billetes que espese la órden suprema, para que sean firmados i revestidos de las condiciones i formalidades que prescribe este Reglamento en los arts. 5.º i 6.º

Art. 16. Una vez recibido el jefe-cajero de las sumas por emitir, se levantará una acta en la cual se anotarán las series, números i cantidades de billetes estraidas del Tesorillo, i firmada por el Superintendente de la Casa de Moneda, director de la Contabilidad Jeneral i jefe-cajero, se elevará al Ministerio de Hacienda para constancia de haberse dado cumplimiento a la órden suprema.

Art. 17. Despues de anotados, firmados, numerados i sellados, el jefe-cajero entregará debidamente facturados los billetes habilitados a la Tesorería Jeneral, bajo el correspondiente recibo, reservando solo la cantidad que sea suficiente para las operaciones encomendadas a la oficina de emision.

Art. 18. Constituida la oficina de emision i habilitada una cantidad competente de billetes, procederá a canjearlos por vales provisionales del Tesoro, dándose aviso previo del dia en que deba empezarse esa operacion.

Art. 19. A medida que se vaya efectuando el canje, se estampará en cada vale con tinta indeleble la palabra «cancelado,» poniéndose la fecha del dia, mes i año en que se haga la cancelacion.

Art. 20. El Superintendente de la Casa de Moneda dará cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda de la cantidad de vales recojidos i canjeados, a fin de que se impartan las órdenes necesarias para su destruccion i la cancelacion de esta cuenta en la Tesorería Jeneral i en la Contaduría Mayor.

Art. 21. Los billetes que se inutilizaren por el uso serán renovados por otros nuevos de igual valor a los que reemplacen, cancelándose en los libros de circulacion aquéllos que se recojieren por esa causa.

Art. 22. Para este efecto quedan autorizados los Ministros de la Tesorería Jeneral, el de la Tesorería Fiscal de Valparaiso, los tesoreros de Caldera, Coquimbo, Talca, Concepcion i Valdivia, para recibir o retener los billetes que por estar sucios o manchados convenga retirar de la circulacion i reemplazar por otros equivalentes, procediendo conforme a las instrucciones que se les impartan por la oficina de emision.

Art. 23. Al tiempo de recibir cada billete de esta clase, los tesoreros ántes indicados lo inhabilitarán a presencia del que lo presente, poniéndole en el anverso de un modo visible i con tinta indeleble la palabra «cancelado» i en seguida la fecha del dia, mes i año i la oficina que hiciere la cancelacion.

Art. 24. Mensualmente las tesorerías mencionadas en el art. 22 enviarán a la Tesorería Jeneral

debidamente facturados i con las seguridades necesarias los billetes cancelados para que ésta los deposite en la caja de la oficina de emision i obtenga otros nuevos por igual suma.

Art. 25. Solo la oficina de emision tendrá la facultad de hacer la renovacion de los billetes deteriorados o despedazados por el uso o accidentes.

Art. 26. Para que esta oficina pueda admitir a la renovacion los billetes deteriorados o despedazados por el uso o accidentes, es preciso: 1.º que contengan el cuerpo del billete i se distinga perfectamente al ménos uno de los dos números que debe llevar estampados; i 2.º que mantenga íntegra una de las dos firmas de que están revestidos i la fecha de la emision.

Siempre que ocurra duda sobre la identidad de un billete deteriorado, se le consultará al Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 27. Cada vez que se hubiere reunido en la caja de la oficina de emision una cantidad considerable de billetes cancelados o deteriorados, el jefe de ella dará cuenta al Superintendente de la Casa de Moneda i éste al Ministerio de Hacienda, a fin de obtener la autorizacion necesaria para proceder a su destruccion.

Art. 28. Obtenida la órden, se hará la destruccion por medio de la incineracion, concurriendo a este acto el Superintendente de la Casa de Moneda, el director de la oficina de Contabilidad Jeneral i el jefe de la oficina de emision, sirviendo de oficial de fé pública el que desempeñe las funciones de 2.º contador.

Art. 29. Contados los billetes que se van a destruir i confrontados uno a uno con la factura que presentará el jefe-cajero, i estando conforme el resultado, se procederá a la incineracion. Si hai desconformidad entre la factura i el número i tipo de los billetes, se averiguará el error o falta, que

será de cargo al cajero i empleados responsables, anotándose en el acta respectiva.

Art. 30. Cada incineracion de billetes irá comprobada por una acta suscinta en duplicado, que firmarán los comparecientes i autorizará el oficial de fé pública. Una de las actas se adjuntará a la factura para ser empaquetada i archivada con ella, i la otra se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Art. 31. La oficina de emision será tambien la encargada de dar cumplimiento a lo que disponen las leyes de 10 de abril en su art. 3.º i 11 de setiembre en el art. 6.º, i el decreto de 8 de mayo de 1879 en lo relativo al retiro de los billetes fiscales que se emitan.

Art. 32. A este efecto dicha oficina indicará oportunamente el tiempo i la cantidad de billetes que deban retirarse de la circulacion conforme las sumas que se consulten anualmente en el presupuesto de gastos de la nacion i en las leyes especiales dictadas o que se dictaren sobre la materia.

Art. 33. En vista de la esposicion que se haga al Ministerio de Hacienda, éste impartirá las órdenes conducentes al propio cumplimiento de las disposiciones legales.

Art. 34. La visita i arqueo de la oficina de emision se practicará mensualmente por el director de la Contabilidad Jeneral en presencia del Superintendente de la Casa de Moneda i del jefe-cajero, en la forma que prescriban los reglamentos de la Casa de Moneda, que serán aplicables a este caso.

Art. 35. Son obligaciones del Superintendente de la Casa de Moneda respecto del departamento de emision de billetes fiscales:

- 1.ª Ejercer una vijilancia administrativa sobre las operaciones que se efectúen en la oficina de emision;
- 2.ª Conservar en su poder una llave del Tesorillo;
- 3.ª Firmar los billetes que se emitan i cuidar de

que la emision llene todos los requisitos exigidos por este Reglamento;

4.<sup>a</sup> Indicar oportunamente al Ministerio de Hacienda las cantidades de billetes que convenga emitir, así como los tipos de emision que requieran las necesidades del servicio o del mercado monetario;

5.<sup>a</sup> Pasar al Ministerio de Hacienda los dias lunes de cada semana una razon detallada de las operaciones practicadas en la oficina, especificando los billetes firmados, emitidos, canjeados, inhabilitados, destruidos o retirados de la circulacion;

6.<sup>a</sup> Firmar i confrontar el balance diario que debe pasarle el jefe-cajero; i

7.<sup>a</sup> Practicar el arqueo semanal de la caja.

Art. 36. Son obligaciones del jefe-cajero:

1.<sup>a</sup> Velar por el cumplimiento de las obligaciones que incumban a los empleados de su dependencia;

2.<sup>a</sup> Recibir i contar los padrones o libros de billetes impresos para cerciorarse si están conformes con la factura de remision i entrega a fin de entrarlos en el inventario que prescribe el art. 5.<sup>o</sup>;

3.<sup>a</sup> Conservar en su caja los billetes de reserva para las operaciones que se le encomienden, facturar los billetes emitidos o inhabilitarlos, entregar a la Tesorería Jeneral, bajo la correspondiente partida de recibo, los billetes firmados i emitidos, salvo las cantidades que requieran las operaciones de la caja i que son de su cargo;

4.<sup>a</sup> Pedir al Superintendente se firmen i emitan los billetes que convenga para llenar las órdenes i necesidades del servicio;

5.<sup>a</sup> Dar aviso oportuno para que se reponga con la debida anticipacion el surtido de billetes impresos que debe haber de reserva en el Tesorillo;

6.<sup>a</sup> Pasar al Superintendente un balance diario del movimiento de su caja;

7.<sup>a</sup> Ordenar la facturacion de los billetes renovados i cuidar se haga la correspondiente anotacion en los libros ántes de proceder a su destruccion; i

8.<sup>a</sup> Vijilar el trabajo i operaciones diarias de sus empleados para que no sufran retardo alguno.

Art. 37. Las obligaciones del contador 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> i oficial de pluma son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El contador 1.<sup>o</sup> deberá llevar los libros de emision i circulacion de billetes;

2.<sup>a</sup> Intervendrá en el balance de la caja, guardando una de sus dos llaves;

3.<sup>a</sup> Formará la factura de los billetes emitidos, inhabilitados, renovados, destruidos i retirados, haciendo las anotaciones del caso en los libros respectivos;

4.<sup>a</sup> Ejecutará todas las operaciones de contabilidad de la oficina;

5.<sup>a</sup> El contador 2.<sup>o</sup> ausiliará al 1.<sup>o</sup> en los trabajos concernientes a sus funciones i demas que se le designen por el jefe de la oficina;

6.<sup>a</sup> El oficial de pluma desempeñará los trabajos que le encomiende el jefe-cajero, ausiliándolo en el despacho diario de la oficina.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Superintendente de la Casa de Moneda hará publicar avisos en el *Diario Oficial* i en los demas periódicos que crea conveniente, siempre que se trate de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 18, 32 i 33 de este Reglamento.

#### DISPOSICION JENERAL.

Los empleados de la oficina de emision se sustituirán unos a otros, conforme a sus grados o designacion que haga el jefe de ella, en los casos de enfermedad u otra causa justificada, sin tener por eso derecho a mayor sueldo o gratificacion.

Cuando se atrasare el trabajo de la oficina por

cualquier motivo, el jefe de ella podrá llamar a los empleados de su dependencia en horas extraordinarias del servicio, tambien sin remuneracion alguna.

Tómese razon, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.  
PINTO.

*Augusto Matte.*

**Carga i trasbordo de mercaderías nacionales o nacionalizadas.**

*Valparaiso, enero 24 de 1880.*

(28) Vista la nota que precede del Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Art. 1. La carga i trasbordo de mercaderías nacionales o nacionalizadas que estuviere al costado de la nave que debe recibirla, podrá verificarse sin necesidad de permiso previo del jefe de Aduanas, hasta las cinco de la tarde, desde el 1.º de abril hasta el 31 de agosto, i hasta las 7 P. M. en los meses restantes.

Art. 2.º El desembarque en tierra de las mercaderías nacionales podrá hacerse igualmente hasta las mismas horas.

Art. 3.º Deróganse en la parte que fueren contrarias a estas disposiciones los arts. 369 i 370 del Reglamento de Aduanas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.  
PINTO.

*Augusto Matte.*

**Contribucion sobre los haberes mobiliarios.**

*Valparaiso, enero 26 de 1880.*

(29) Vista la consulta que precede, i

Considerando: que en la lei de 20 de mayo de 1879 no se ha espresado la época precisa en que debe hacerse efectivo el pago de la contribucion sobre haberes mobiliarios que grava los depósitos a plazo; los capitales efectivos de los bancos de emision i de las sociedades anónimas; los capitales impuestos en el Porvenir de las Familias o en otras casas de seguros sobre la vida i los sueldos que se percibieren por el desempeño de un empleo u ocupacion privadas;

Considerando: que el decreto supremo de 24 de julio de 1879 en que se concede todo el mes de agosto para hacer efectivo el impuesto fué de un carácter provisional i para que rijera en ese solo año,

He acordado i decreto:

Se designa la primera quincena del mes de febrero i la primera del mes de agosto de cada año, para hacer efectiva la contribucion sobre haberes mobiliarios que grava los depósitos a plazo; los capitales efectivos de los bancos de emision i de las sociedades anónimas; los capitales impuestos en el Porvenir de las Familias o en otras casas de seguros sobre la vida i los sueldos que se percibieren por el desempeño de un empleo u ocupacion privadas, sin perjuicio de que los contribuyentes que lo deseen puedan efectuar el pago al tiempo de presentar la declaracion correspondiente o de exhibir los documentos o balances que deben servir de base para el cobro de la contribucion.

Vencido el plazo prefijado se cobrará el interes jeneral de dos por ciento, conforme al artículo 21 de la citada lei.

Tómese razon i publíquese.  
PINTO.

*Augusto Matte.*